



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

RADICADO: 080014053005-2022-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EVER ARCÓN VARGAS y NURYS ESTHER RÍOS DE ARCÓN

1. Asunto para decidir.

En el sub examine, advierte el Despacho que si bien es cierto la parte demandada no propuso excepciones de mérito, no es menos cierto que del escrito de contestación de demanda se aprecian unas manifestaciones que bien pudiera consolidar resistencia a la pretensión ejecutiva, es decir motivos fundantes de meritorias. De ahí que, atendiendo la regla 13 del C.G.P, que dispone la prevalencia del derecho sustancial, procederá el Despacho a resolver el caso con sentencia atendiendo manifestaciones de la contestación del libelo inicial, contestación respecto de la cual la parte demandante tuvo la oportunidad de recorrer por su propia iniciativa, es decir su derecho a la réplica quedó guarecido.

Ahora bien, la sentencia que se proferirá es una anticipada, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «***Cuando no hubiere pruebas por practicar***», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia¹ “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*”

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicados en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia, pues las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

2. La síntesis de la demanda

Los supuestos fácticos relevantes.

Los señores EVER ARCÓN VARGAS y NURIS ESTHER RÍOS DE ARCÓN, contrajeron la obligación a través del Pagaré No. 106660534, con respecto de la ejecutante, para garantizar dicha obligación la parte demandada suscrita en blanco, de los cuales según se indica en el libelo rector fueron diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor. En ese orden, se indicó que los espacios correspondientes a la fecha de Diligenciamiento y vencimiento del pagare fueron llenados conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

Adujo el actor que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 24 de MAYO del 2022 por lo que se hace exigible el pago total de la obligación dando aplicación a la cláusula aclaratoria

Las pretensiones.

La demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del demandado por el monto del capital adeudado más los intereses moratorios sobre la suma pretendida, ello es:

- \$96.278.769 por capital, más los intereses moratorios a partir del 25 de mayo de 2022, contenidos en el pagaré No. 106660534 allegado con la demanda.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto fechado 29 de julio de 2022, disponiéndose la notificación al demandado.

La notificación del extremo pasivo se surtió en debida forma habiendo contestado la demanda y formulación de excepciones.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

La legitimación en la causa.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar el demandado como aceptante del título valor objeto de recaudo, y el demandante, en calidad de acreedor.

6. El problema jurídico para resolver.

¿De acuerdo a lo probado en el expediente habrá que sostener la orden de pago librada en contra del demandado? ¿Deberá abstenerse el Despacho de seguir adelante la ejecución? O por el contrario ¿Deberá el juzgado ordenar la continuidad de la ejecución por suma diferente atendiendo la manifestación de la parte demandada en cuanto a los pagos efectuados a la obligación?

7. La solución al problema planteado

7. 1. Tesis del Despacho

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

El Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

7.2. El análisis del caso concreto

Para decidir resulta imperioso recordar la premisa normativa del artículo 164 del C.G.P.

“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado² que,

“El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

Siguiendo la misma línea de pensamiento y para abordar el examen de las pruebas, resulta necesario recordar esta otra premisa normativa: artículo 167 ibidem.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo consignado en precedentes líneas con el propósito ambientar la idea de que, en materia probatoria, las cargas procesales imponen a las partes asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

En efecto, dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, esa premisa se recoge del artículo que acabamos de mencionar, es decir que, la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del “onus probandi”; o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres postulados fundamentales:

- Al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- El demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- Al demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial Art. 1757 del CC y procesal civil colombiana Art. 167 CGP.

Pues bien, atendiendo lo dicho y en posición de la valoración de la plenitud probatoria aducida al proceso es posible resumir lo siguiente:

La parte demandada confesó como cierto el hecho de la obligación a su cargo y la suscripción del pagaré. Es decir, está acreditado entonces que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., demandante en este litigio logró probar los hechos en que funda su acción; tal afirmación se sustenta no solamente en la confesión del demandado sino con la aportación del Pagaré allegado como báculo de ejecución al expediente. Dicho título reúne todos los requisitos básicos de existencia del artículo 709 y los especiales del 621 Código de Comercio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

De los títulos en cuestión, se destaca lo atinente a su literalidad, de ahí que la ley mercantil, sostiene que:

“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento.

Los demandados admitieron estar en mora en el pago de la obligación ejecutada, no obstante, la demandada indica que fue inducida al error por su esposo del cual se encuentra separada hace más de 7 años, para que firmara como codeudora, cuyo monto desconoce so pretexto de conciliar con ella y, poderse liberar de una demanda, sin embargo, se allana a las pretensiones. En lo que respecta al demandado manifiesto, que no se encuentra en capacidad de pagar debido a que, por motivos de la pandemia, sufrió un grave deterioro en su economía.

Al respecto, se observa que, el libelo lo que indica y la pretensión también es que, el saldo insoluto de la obligación se predica es desde el mes de mayo de 2022, así lo dice en el hecho tercero.

TERCERO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 24 de MAYO del 2022 y en consecuencia se ha hecho exigible el pago total de la obligación

Ahora bien, al proceso compareció el abogado Alfredo Henríquez Lasprilla dando contestación de la demanda y formulando excepciones previas las que rotulo como incapacidad de pago y pleito pendiente, no obstante, el Despacho, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, requirió al demandado

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

EVER ARCÓN VARGAS, para que allegara poder en legal forma facultando al abogado para actuar en su nombre, toda vez que el poder allegado no fue presentado de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni tampoco conforme a lo expresa el Art. 74-2 del C.G.P., en lo que respecta a su autenticación, dejando vencer el término para presentarlo en legal forma. Es decir en el proceso no aparece acreditado el derecho de postulación con el que se autorice al abogado actuar en este asunto.

En punto de lo anterior buen servicio presta recordar en términos bien concisos, lo relacionado con el derecho de postulación, en ese sentido diremos que es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona; o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

Cabe recordar que, en Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado. La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud –o incluso en la habilidad estratégica – de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción); o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

Finalmente, como última estocada conceptual, se puede concluir que, por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional, pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Como viene de verse el apoderado que contesto la demanda y presentó las previas no acredito en debida forma el poder que lo habilita para actuar en este asunto, no obstante, y a pesar del requerimiento en tal sentido caso omiso hizo al requerimiento del juzgado.

A pesar de todo, lo cierto es que en el proceso no existe prueba alguna que permita asumir como circunstancia de resistencia a la pretensión la incapacidad del pago, hecho que tampoco es per se circunstancia impeditiva de la ejecución. Por otro lado, y como si lo anterior no fuera poco para desestimar la respuesta dada la demanda, los argumentos planteados como pleito pendiente no encuentran fáctica ni jurídicamente en la esa figura del derecho procesal, por lo que no seria del caso acceder a ello.

De modo que, lo que asoma al proceso es la continuidad de la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

En conclusión:

Se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandada, y se señalará como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3.851.150condenación que hago en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, se ordenará seguir adelante la

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

ejecución en contra de los señores EVERT ARCÓN VARGAS y NURYS ESTHER RÍOS DE ARCÓN, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la sumade \$3.851.150 en virtud de los parámetros Establecidos en el Acuerdo PSSA 16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe con el trámite respectivo. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados.

SÉPTIMO: Por secretaría consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEX DE JESÚS DEL VILLAR
DELGADO.EL JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 040
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 24 de marzo de 2023
Secretaria

LILIA M. CAMPO ZAMBRANO

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9afd473366f2bdcd3aff06b19e3eb3b9dae05d28f571a69fd66990607259e**

Documento generado en 24/03/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>